

M-39

Convención Postal Universal

VIENA — 1891

El Perú y Alemania, los protectorados alemanes, Estados Unidos de América, República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Chile, República de Colombia, Estados independientes del Congo, República de Costa Rica, Dinamarca y colonias danesas, República Dominicana, Egipto, Ecuador, España y colonias españolas, Francia y colonias francesas, Gran Bretaña y diversas colonias británicas, Colonias británicas de Australia, Canadá, India británica, Grecia, Guatemala, República de Haití, Reino de Hawai, República de Honduras, Italia, Japón, República de Liberia, Luxemburgo, México, Montenegro, Nicaragua, Noruega, Paraguay, Países Bajos y colonias neerlandesas, Persia, Portugal y colonias portuguesas, Rumania, Rusia, Salvador, Servia, Reino de Siam, República Sud-africana, Suecia, Suiza, Regencia de Túnez, Turquía, Uruguay y Estados Unidos de Venezuela,

Los infrascritos Plenipotenciarios de los gobiernos de los países arriba enünerados, habiéndose reunido en Congreso en Viena, en virtud del artículo 19 de la Convención Postal Universal, celebrada en París el 1.º de junio de 1878, (1) de común acuerdo y bajo reserva de ratificación, han revisado la mencionada Convención, así como también el acta adicional relativa á la misma, concluída en Lisboa el 21 de marzo de 1885, en la forma consignada en las disposiciones siguientes:

ARTICULO I

Los países entre los cuales se ha celebrado la presente Convención, así como los que se adhieran á ella en adelante, formarán bajo la denominación de «Unión Postal Universal», un solo territorio para el cambio recíproco de correspondencias entre sus oficinas de correos.

ARTICULO II

Las disposiciones de esta Convención comprenden las cartas, las tarjetas postales sencillas y con respuesta pagada, los im-

(1) Véase en el tomo I, la convención y acta adicional citados.

presos de toda clase, los papeles de negocios y las muestras de mercancías, originarios de uno de los países de la Unión y con destino á otro de dichos países. Se refieren también al cambio postal de los objetos arriba enunciados, entre los países de la Unión y los países extraños á ella, siempre que este cambio se efectúe, cuando menos, por medio de los servicios de las dos partes contratantes.

ARTICULO III

1.—Las administraciones de correos limítrofes, ó que estén en aptitud de comunicar directamente entre sí, sin usar de los servicios de una tercera administración, determinarán, de común acuerdo, las condiciones del transporte de sus valijas recíprocas al través de la frontera ó de una frontera á otra.

2.—Salvo arreglo contrario, se consideran como servicios de tercero los transportes marítimos efectuados directamente entre dos países por medio de vapores ó buques dependientes de uno de ellos; y estos transportes, así como aquellos que se efectúen entre dos oficinas de un mismo país por medio de servicios marítimos ó territoriales dependientes de otro, están regidos por las disposiciones del artículo siguiente:

ARTICULO IV

1.—La libertad de tránsito queda garantida en todo el territorio de la Unión.

2.—En consecuencia, las diversas administraciones postales de la Unión pueden dirigirse recíprocamente, por intermedio de una ó varias de entre ellas, tanto valijas cerradas como correspondencias al descubierto, según las necesidades del tráfico y las conveniencias del servicio postal.

3.—Las correspondencias que se cambien entre dos administraciones de la Unión, sea al descubierto, sea en valija cerrada, por medio de los servicios de una ó varias administraciones de la Unión, quedan sujetas, en provecho de cada uno de los países recorridos, ó cuyos servicios hubiesen tomado parte en el transporte, á los derechos de tránsito siguientes:

1° Por el tránsito territorial, 2 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales y 25 céntimos por kilogramo de otros objetos;

2° Por el tránsito marítimo, 15 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales y 1 franco por kilogramo de otros objetos.

4.—Queda entendido, sin embargo:

1° Que donde el tránsito sea gratuito en la actualidad, ó esté sujeto á condiciones más ventajosas, este régimen queda

subsistente, salvo en el caso previsto en el inciso 3° siguiente;

2° Que donde los derechos del tránsito marítimo están fijados actualmente á 5 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales y á 50 céntimos por kilogramo de otros objetos, esos precios quedan subsistentes;

3° Que todo tránsito marítimo que no exceda de 300 millas marítimas es gratuito, si la administración interesada tiene ya derecho, por los despachos ó correspondencias que han participado de ese tránsito, á la remuneración correspondiente al tránsito territorial; en caso contrario, es retribuido á razón de 2 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales y de 25 céntimos por kilogramo de otros objetos;

4° Que en caso de transporte marítimo efectuado por dos ó más administraciones, los gastos del tránsito total no pueden exceder de 15 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales y de 1 franco por kilogramo de otros objetos; estos gastos, dado el caso, serán repartidos entre esas administraciones á prorrata de las distancias recorridas, sin perjuicio de otro arreglo entre las partes interesadas;

5° Que los precios especificados en el presente artículo no son aplicables á los transportes efectuados por medio de servicios dependientes de administraciones extrañas á la Unión ni á los transportes que se verifican en la Unión por medio de servicios extraordinarios, creados ó mantenidos especialmente por una administración, en interés ó á pedido de una ó de varias administraciones. Las condiciones de estas dos categorías de transportes serán arregladas de común acuerdo entre las administraciones interesadas;

5.—Los gastos de tránsito estarán á cargo de la administración del país de origen;

6.—La cuenta general de estos gastos será hecha sobre la base de los cuadros estadísticos levantados cada tres años durante un período de 28 días, que se determinará en el reglamento de ejecución previsto por el artículo 20 siguiente;

7.—Quedan exentos de todo derecho de tránsito territorial ó marítimo: la correspondencia de las administraciones postales entre sí, las tarjetas postales con respuesta devueltas al país de origen, los objetos reexpedidos ó mal dirigidos, los rezagos, los avisos de recepción, los giros postales y todos los demás documentos relativos al servicio postal.

ARTICULO V

1.—Las tasas por el transporte de los envíos postales en todo el territorio de la Unión, comprendiendo su envío al domicilio de los destinatarios en los países de la Unión donde el ser-

vicio de distribución esté ó sea organizado, quedan fijadas como sigue:

1.º Para las cartas, 25 céntimos en caso de franqueo y el doble en caso contrario, por cada carta y por cada peso de 15 gramos ó fracción de 15 gramos;

2.º Para las tarjetas postales 10 céntimos por tarjeta sencilla ó por cada una de las dos partes de la tarjeta con respuesta pagada;

Las tarjetas postales sin franqueo están sujetas á la tasa de las cartas sin franqueo;

3.º Para los impresos de toda naturaleza, los papeles de negocios y las muestras de mercaderías, 5 céntimos por cada objeto ó paquete que lleve una dirección particular y por cada peso de 50 gramos ó fracción de 50 gramos, siempre que este objeto ó paquete no contengan ninguna carta ó nota manuscrita que tenga el carácter de correspondencia actual y personal, y estén acondicionados de manera que se pueda verificar con facilidad;

La tasa de los papeles de negocios no puede ser inferior á 25 céntimos por envío y la de las muestras á 10 céntimos por envío.

2.—Se puede percibir, además de las tasas fijadas por el inciso precedente:

1.º Por todo envío sujeto á gastos de tránsito marítimo de 15 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales, y de 1 franco por kilogramo de otros objetos, y en todas las relaciones á que estos gastos de tránsito son aplicables, una sobretasa que no pueda exceder de 25 céntimos por porte sencillo, uniforme para las cartas, 5 céntimos por tarjeta postal y 5 céntimos por cada 50 gramos ó fracción de 50 gramos para los otros objetos,

2.º Por todo objeto transportado por medio de servicios de pendientes de administraciones extrañas á la Unión, ó por medio de servicios extraordinarios en la Unión que den lugar á gastos especiales, una sobretasa en relación con estos gastos.

3.—En caso de insuficiencia de franqueo, los objetos de correspondencia de toda especie estarán sujetos á cargo, de los destinatarios, á una tasa doble del monto de la insuficiencia, sin que esta tasa pueda exceder de la que se percibe en el país de destino por las correspondencias no franqueadas, de la misma especie, peso y origen.

4.—Los demás objetos que no sean cartas ó tarjetas postales deberán franquearse siquiera en parte.

Los paquetes de muestras de mercaderías no podrán contener ningún objeto que tenga un valor comercial; no deberán exceder del peso de 250 gramos, ni presentar dimensiones superiores á 30 centímetros de largo, 20 centímetros de ancho y 10 centímetros de espesor, ó, si tiene la forma de rollo, de 30 centí-

metros de largo y 15 centímetros de diámetro. Sin embargo, las administraciones de los países interesados quedan autorizadas para adoptar de común acuerdo, para sus cambios recíprocos, límites de peso ó de dimensiones superiores á los prefijados.

6.—Los paquetes de papeles de negocios y de impresos no podrán sobrepasar el peso de 2 kilogramos, ni presentar en ninguno de sus lados una dimensión superior á 45 centímetros. Se puede, sin embargo, admitir al transporte por correo los paquetes en forma de rollo cuyo diámetro no exceda de 10 centímetros y cuyo largo no exceda de 75 centímetros.

ARTICULO VI

1.—Los objetos designados en el artículo 5.º pueden ser expedidos bajo certificación.

2.—Todo envío certificado está sujeto á cargo del remitente:

1º Al porte de franqueo ordinario del envío, según su naturaleza.

2º A un derecho fijo de certificación de 25 céntimos como máximun, comprendiendo en él la entrega de un recibo de depósito al remitente.

3.—El remitente de todo objeto certificado puede obtener un aviso de recepción de dicho objeto, pagando de antemano un derecho fijo de 25 céntimos como máximun.

ARTICULO VII

1.—Las correspondencias certificadas padrán expedirse gravadas de reembolso hasta el monto de 500 francos en las relaciones entre los países cuyas administraciones estén de acuerdo para introducir ese servicio. Estos objetos estarán sometidos á las formalidades y á las tasas de los envíos certificados.

2.—El monto cobrado al destinatario deberá ser transmitido al remitente por medio de un giro postal, después de deducir la tasa de los giros ordinarios y un derecho de ingreso en caja de 10 céntimos.

ARTICULO VIII

1.—En caso de pérdida de un objeto certificado y salvo caso de fuerza mayor, el remitente ó, á pedido de éste, el destinatario, tiene derecho á una indemnización de 50 francos.

2.—La obligación de pagar la indemnización incumbe á la administración de que depende la oficina remitente. A esta administración le está reservado el recurso contra la administración responsable, es decir, contra la administración en cuyo territorio ó en cuyo servicio ha tenido lugar la pérdida.

3.—Hasta prueba de lo contrario, la responsabilidad incumbe á la administración que, habiendo recibido el objeto sin hacer observación alguna, no puede probar ni la entrega al destinatario ni, llegado el caso, la transmisión regular á la administración inmediata.

En los envíos dirigidos á la *poste restante*, ó sea á la estafeta, la responsabilidad cesa por la entrega á una persona que haya justificado, según las disposiciones vigentes en el país de destino, que su nombre y calidad están conformes con las indicaciones contenidas en la dirección del envío.

4.—El pago de la indemnización por la administración remitente deberá efectuarse á la brevedad posible y á más tardar en el plazo de un año, á contar del día de la reclamación. La administración responsable está obligada á reembolsar sin retardo á la administración remitente, el monto de la indemnización pagada por ésta. En el caso en que la administración responsable hubiera notificado á la remitente que no efectuará el pago, deberá reembolsar á esta última administración los gastos que se originaran por esa falta de pago.

5.—Queda entendido que la reclamación no se admitirá sino en el plazo de un año, desde el depósito en el correo del envío certificado; pasado ese término, el reclamante no tiene derecho á ninguna indemnización.

6.—Si la pérdida ha tenido lugar en el curso del transporte sin que sea posible establecer en qué territorio el hecho tuvo lugar, las administraciones en causa pagarán la indemnización por partes iguales.

7.—Las administraciones cesan de ser responsables de los envíos certificados cuyos destinatarios han otorgado recibo y tomado posesión de ellos.

ARTICULO IX

1.—El remitente de un objeto de correspondencia puede hacerlo retirar del servicio ó hacer modificar su dirección, siempre que este objeto no haya sido entregado al destinatario.

2.—El pedido que se formule con tal objeto se transmitirá por vía postal ó telegráfica por cuenta del remitente, quien debe pagar lo siguiente:

1.º Para todo pedido por vía postal, la tasa correspondiente á una carta sencilla recomendada;

2.º Para todo pedido por vía telegráfica, la tasa del telegrama según la tarifa ordinaria.

3.—Las disposiciones del presente artículo no son obligatorias para los países cuya legislación no permite al remitente disponer de un envío en curso de transporte.

ARTICULO X

Los países de la Unión que no tienen el franco por unidad monetaria, fijarán en sus monedas respectivas el equivalente de las tasas determinadas por los artículos 5 y 6 que preceden. Estos países tienen la facultad de redondear las fracciones con arreglo al cuadro inserto en el reglamento de ejecución mencionada en el artículo 20 de la presente Convención.

ARTICULO XI

1.—El franqueo de todo envío, cualquiera que sea, no puede efectuarse sino por medio de timbres postales validos en el país de origen para la correspondencia de los particulares. Sin embargo, serán igualmente consideradas como debidamente franqueadas las tarjetas con respuesta que contengan timbres postales del país de emisión de tarjetas.

2.—Las correspondencias oficiales relativas al servicio de correos y cambiadas entre las administraciones postales, son las únicas exentas de esta obligación y admitidas libres de porte.

3.—La correspondencia depositada en alta mar en el buzón de un vapor ó en manos del comandante del buque, puede ser franqueada con timbres postales del país á que pertenece ó de que depende dicho vapor y según la tarifa vigente en el mismo. Si el depósito á bordo tiene lugar durante la estadía en los dos puntos extremos del trayecto ó en una de sus escalas intermedias, el franqueo no es válido si no se efectúa con timbres postales del país en cuyas aguas se encuentra el vapor y según la tarifa que en dicho país rija.

ARTICULO XII

1.—Cada administración guardará íntegras para sí las sumas que haya percibido en virtud de los artículos 5, 6, 7, 10 y 11 que anteceden, con excepción de lo que corresponda abonar por los giros previstos en el inciso 2º del artículo 7.

2.—En consecuencia, no ha lugar, por tal concepto, á cuenta alguna entre las diversas administraciones de la Unión, excepto el caso previsto en el inciso que antecede.

3.—Las cartas y demás envíos postales no podrán ser gravados en el país de origen, ni en el de destino, de porte ó derecho postal alguno á cargo de los remitentes ó de los destinatarios, fuera de los previstos por los artículos arriba citados.

ARTICULO XIII

1.—Los objetos de correspondencia de toda naturaleza serán á pedido del remitente, remitidos á domicilio por un cartero especial inmediatamente después de la llegada, en los países de la Unión que consientan en establecer ese servicio en sus relaciones recíprocas.

2.—Estos envíos, llamados "*expresos*", están sometidos á una tasa especial de entrega á domicilio fijada en 30 céntimos, que deberá ser abonada íntegra y adelantada por el remitente, además del porte ordinario, quedando á beneficio de la administración del país de origen.

3.—Cuando el objeto esté destinado á una localidad en donde no exista oficina de correos, la administración de correos destinataria puede percibir una tasa complementaria, cuyo máximun no excederá del precio fijado para el envío por expreso en su servicio interno, deduciendo la tasa fija abonada por el remitente, ó su equivalente en la moneda del país que percibe ese complemento.

4.—Los objetos expresos insuficientemente franqueados en cuanto al monto total de las tasas pagaderas adelantadas, serán distribuidos por los medios ordinarios.

ARTICULO XIV

1.—No puede percibirse ningún suplemento de tasa por la reexpedición de envíos postales en el interior de la Unión.

2.—Las correspondencias caídas en rezago no dan lugar á la restitución de los derechos de tránsito correspondientes á las administraciones intermedias por el transporte anterior de dichas correspondencias.

3.—Las cartas y las tarjetas postales sin franqueo y las correspondencias de toda naturaleza insuficientemente franqueadas, que vuelvan al país de origen á causa de reexpedición ó de rezago, estarán sujetas, á cargo de los destinatarios ó de los remitentes, á las mismas tasas que los objetos similares directamente dirigidos del país de primer destino al país de origen.

ARTICULO XV

1.—Pueden cambiarse valijas cerradas entre las oficinas de correos de uno de los países contratantes y los comandantes de divisiones navales ó buques de guerra de ese mismo país que

estén de estación en el extranjero, por medio de los servicios territoriales ó marítimos dependientes de otros países.

2.—Las correspondencias de toda naturaleza contenidas en esas valijas deben ser dirigidas exclusivamente á los Estados Mayores y á las dotaciones de los buques destinatarios ó expedidores de las valijas, ó procedentes de ellos; las tarifas y condiciones de envío que les sean aplicables serán determinadas, según sus reglamentos internos, por la Administración de Correos del país á que pertenecen los buques.

3.—Salvo arreglo contrario entre las administraciones interesadas, la administración postal remitente ó destinataria de las valijas de que se trata es deudora para con las administraciones intermediarias de los gastos de tránsito, calculados de acuerdo con las disposiciones del artículo 4.º.

ARTICULO XVI

1.—No se dará curso.

a) A los papeles de negocios, muestras é impresos que no estén franqueados por los menos parcialmente ó que no estén acondicionados de manera que permitan una verificación fácil del contenido.

b) A los objetos de las mismas categorías que sobrepasen los límites de peso y de dimensiones fijados en el artículo 5.º;

c) A las muestras de mercaderías que tengan valor comercial.

2.—Llegado el caso, los envíos mencionados en el inciso que antecede deben ser devueltos al punto de origen y entregados, si es posible, al remitente.

3.—Queda prohibido:

1º Expedir por el Correo.

a) Muestras y otros objetos que por su naturaleza puedan ofrecer peligro para los empleados postales y ensuciar ó deteriorar las correspondencias;

b) Materias explosivas, inflamables ó peligrosas, animales é insectos vivos ó muertos, salvo las excepciones previstas por el Reglamento de detalle.

2º Indicar en las correspondencias ordinarias ó recomendadas depositadas en el Correo;

a) Piezas de moneda que tengan curso legal;

b) Objetos sujetos á derechos de Aduana;

c) Materia de oro ó de plata, pedrerías, alhajas y otros objetos preciosos; pero solamente en el caso en que su inserción ó expedición fuera prohibida por la legislación de los países interesados.

4.—Los envíos comprendidos en las prohibiciones del inciso

3º que antecede, que hubieran sido indebidamente admitidos á la expedición, deberán ser devueltos al punto de origen, salvo el caso en que la administración del país de destino estuviera autorizada por sus leyes ó reglamentos internos para disponer de ellos de otra manera.

5.—Por lo demás, queda reservado al Gobierno de cada país de la Unión el derecho de no efectuar, dentro de su territorio, el transporte ó la distribución, tanto de los objetos que disfrutan de la reducción de tasa y respecto de los cuales no se hubiese cumplido con las leyes, ordenanzas ó decretos que regulen las condiciones de su publicación ó de su circulación en ese país, como de las correspondencias de toda especie que lleven de una manera ostensible inscripciones, dibujos, etc., prohibidos por las disposiciones legales ó reglamentarias vigentes en ese mismo país.

ARTICULO XVII

1.—Las administraciones de la Unión que están en relación con países situados fuera de ella, permitirán que las administraciones de la Unión se aprovechen de esas relaciones para el cambio de correspondencias con dichos países.

2.—Las correspondencias cambiadas al descubierto entre un país de la Unión y otro extraño á ésta por intermedio de otro país de la misma, serán tratadas, en lo concerniente á su transporte más allá de los límites de la Unión, con sujeción á las Convenciones, arreglos ó disposiciones particulares que rijan las relaciones postales entre este último país y el país extraño á la Unión.

3.—Respecto de los gastos de tránsito en el interior de la Unión, las correspondencias originarias á un país extraño ó con destino á él, serán asimiladas á las que expida ó reciba el país de la Unión que mantenga relaciones con ese país extraño, á los gastos de tránsito siguientes:

a) Para los trayectos marítimos fuera de la Unión, 20 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales y 1 franco por kilogramo de otros objetos;

b) Para los trayectos territoriales fuera de la Unión, si los hubiere, los gastos por cada kilogramo notificados por el país de la Unión que mantiene relaciones con el país extraño que sirve de intermediario.

5.—En caso de transporte marítimo efectuado por dos ó más administraciones, los gastos del trayecto marítimo total en el interior de la Unión y fuera de ella no podrán ser mayores de 20 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales y de 1 franco por kilogramo de otros objetos; esos gastos, llegado el caso, serán repartidos entre esas administraciones á prorrata.

de las distancias recorridas, sin perjuicio de otros arreglos que puedan celebrarse entre las partes interesadas.

6.—Los gastos de tránsito fuera de la Unión, serán de cargo de la administración del país de origen.—Se aplicarán á todas las correspondencias expedidas, sea al descubierto, sea en valija cerrada: pero en el caso de valijas cerradas remitidas de un país de la Unión con destino á otro país extraño á ella, ó de un país extraño á la Unión con destino á otro país de la Unión; debe establecerse previamente entre las administraciones interesadas un arreglo acerca del modo como ha de efectuarse el pago de los gastos que este tránsito origine.

7.—La cuenta general de los gastos de tránsito de las correspondencias cambiadas entre un país de la Unión y un país extraño á ella, por intermedio de otro país de la Unión, se establecerá sobre la base de los cuadros estadísticos que se levanten al mismo tiempo que los que se formulen en virtud del artículo 4.º para la fijación de los gastos de tránsito en la Unión.

8.—Las tasas que hayan de percibirse en un país de la Unión por las correspondencias procedentes de un país extraño á ella ó destinadas á ese país, utilizando los servicios de otro país de la Unión, no podrán ser nunca inferiores á la tarifa normal de ésta.—Esas tasas permanecerán íntegramente al país que las perciba.

ARTICULO XVIII

Las altas partes contratantes se comprometen á tomar las medidas necesarias, ó á proponerlas á sus Legislaturas respectivas para castigar el empleo fraudulento de timbres postales falsificados ó que hayan sido ya usados, en el franqueo de correspondencias; y para prohibir y reprimir las operaciones fraudulentas de fabricación, venta ó distribución de diseños y estampillas en uso en el servicio de correos, falsificados ó imitados de tal modo que puedan confundirse con los diseños y estampillas emitidos por la administración de uno de los países adheridos á la presente Convención.

ARTICULO XIX

Los servicios de cartas y cajas con valores declarados, de giros postales, de bultos postales, de cobros por medio del correo, de libretas de identidad, de suscripción á periódicos, etc., serán objeto de arreglos particulares entre los diversos países ó agrupaciones de países de la Unión.

ARTICULO XX

1.—Las administraciones postales de los diferentes países que componen la Unión tienen facultad para establecer, de común acuerdo, en un reglamento de ejecución, todas las medidas de orden y detalle que juzguen necesarias.

2.—Dichas administraciones pueden además estipular entre sí los arreglos necesarios respecto de los asuntos que no conciernen á la Unión en conjunto, siempre que esos arreglos no deroguen la presente Convención.

3.—Las administraciones interesadas, pueden, sin embargo, ponerse de acuerdo para la adopción de tasas reducidas en un radio de 30 kilómetros.

ARTICULO XXI

1.—La presente Convención no altera la legislación de cada país en todo lo que no está previsto por las estipulaciones que contiene.

2.—No restringe el derecho de las partes contratantes para mantener y celebrar tratados, así como para sostener y establecer uniones más estrechas, con el fin de mejorar las relaciones postales.

ARTICULO XXII

1.—Queda subsistente bajo el nombre de *Oficina Internacional de la Unión Postal Universal*, la oficina central que funciona bajo la alta vigilancia de la administración de correos de Suiza, cuyos gastos serán sufragados por todas las administraciones de la Unión.

2.—Esa oficina queda encargada de reunir, coordinar, publicar y distribuir los datos de toda especie que interesen al servicio internacional de correos; de emitir, á pedido de las partes interesadas, su opinión sobre las cuestiones litigiosas; de noticiar los pedidos que se hagan sobre modificación de los actos del Congreso; de notificar los cambios adoptados; y, en general, de proceder á los estudios y trabajos que considere útiles para la Unión Postal.

ARTICULO XXIII

1.—En caso de desacuerdo entre dos ó más miembros de la Unión, relativamente á la interpretación de la presente Convención ó á la responsabilidad de una administración por la pérdi-

da de un envío recomendado, la cuestión en litigio será resuelta por juicio arbitral. Para tal efecto, cada una de las administraciones interesadas designará á otro miembro de la Unión que no esté directamente interesado en el asunto.

2.—La decisión de los árbitros será tomada por mayoría absoluta de votos.

3.—En caso de empate, los árbitros designarán, para transar la cuestión, otra administración igualmente desinteresada en el litigio.

4.—Las disposiciones del presente artículo se aplicarán también á todos los convenios celebrados en virtud del artículo 19 que antecede.

ARTICULO XXIV

1.—Los países que no han tomado parte en la presente Convención serán admitidos como adherentes á ella siempre que lo pidan.

2.—Esta adhesión se notificará por la vía diplomática al gobierno de la Confederación Suiza, y por este gobierno á todos los países de la Unión.

3.—Ella trae consigo virtualmente la aquiescencia á todas las cláusulas y la admisión á todas las ventajas que se estipulan en la presente Convención.

4.—Corresponde al gobierno de la Confederación Suiza determinar, de común acuerdo con el gobierno del país interesado, la parte con que la administración de este último país ha de contribuir á los gastos de la Oficina Internacional, y, si hay lugar á ello, las tasas que pueda percibir esta administración de conformidad con el artículo 10 que antecede.

ARTICULO XXV

1.—Se convocarán, según la importancia de las cuestiones por resolver, Congresos de plenipotenciarios de los países contratantes, ó simples conferencias administrativas, cuando la propuesta de reunión haya sido hecha ó aprobada, cuando menos, por las dos terceras partes de los gobiernos ó administraciones.

2.—Deberá, sin embargo, celebrarse un Congreso por lo menos cada cinco años.

3.—Cada país puede hacerse representar por uno ó más delegados, ó bien por la delegación de otro país; pero queda entendido que el delegado ó delegados de un país no pueden ser encargados sino de la representación de dos, comprendido en ellos el que representan.

4.—En las deliberaciones cada país dispone de un solo voto.

5.—Cada Congreso fijará el punto de reunión del Congreso subsiguiente.

6.—Para las conferencias, las administraciones fijarán el punto de reunión á propuesta de la Oficina Internacional.

ARTICULO XXVI

1.—En el lapso de tiempo que transcurre entre la reunión de dos Congresos ó conferencias, cada Administración de Correos de la Unión tiene derecho á dirigir á las otras administraciones copartícipes, por intermedio de la Oficina Internacional, proposiciones concernientes al regimen de la Unión.

2.—Toda proposición será sometida al siguiente procedimiento:

Las administraciones de la Unión dispondrán de un plazo de cinco meses para examinarla y comunicar á la Oficina Internacional, llegado el caso, sus observaciones, enmiendas ó contraposiciones. Las contestaciones serán recopiladas por la Oficina Internacional y comunicadas á las administraciones, invitándolas á pronunciarse en pro ó en contra. Aquellas que no hubieran remitido su voto en el plazo de seis meses, contados desde la fecha de la segunda circular de la Oficina Internacional notificando las observaciones recibidas, serán consideradas como abstinentes.

3.—Para que puedan tener fuerza ejecutiva esas proposiciones deberán obtener:

1º Unanimidad de votos, si se trata de añadir nuevos artículos ó de modificar disposiciones del presente artículo, y de los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 15 y 18.

2º Dos terceras partes de votos, si se trata de la modificación de las disposiciones de la Convención que no sean las de los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 15, 18 y 26.

3º Simple mayoría absoluta, si se trata de la interpretación de las disposiciones de la Convención, excepto el caso de litigio previsto por el artículo 23 que precede.

4.—Las resoluciones válidas serán consagradas en los dos primeros casos por una declaración diplomática que el gobierno de la Confederación Suiza queda encargado de formular y transmitir á los gobiernos de todos los países contratantes, y en el tercer caso, por una mera notificación de la Oficina Internacional á todas las Administraciones de la Unión.

5.—Ninguna modificación ó resolución adoptada tendrá fuerza ejecutiva antes de dos meses, por lo menos, después de su notificación.

ARTICULO XXVII

Para la aplicación de los artículos 22, 25 y 26 que preceden, se consideran como un solo país ó una sola administración, según el caso:

- 1.º El Imperio de la India británica.
- 2.º El dominio del Canadá.
- 3.º El conjunto de las colonias británicas de Australia.
- 4.º El conjunto de las colonias danesas.
- 5.º El conjunto de las colonias españolas.
- 6.º El conjunto de las colonias francesas.
- 7.º El conjunto de las colonias neerlandesas.
- 8.º El conjunto de las colonias portuguesas.

ARTICULO XXVIII

La presente Convención será puesta en vigencia el 1.º de julio de 1892 y regirá por tiempo indeterminado: pero cada parte contratante tiene el derecho de retirarse de la Unión mediante aviso dado por su gobierno al de la Confederación Suiza con un año de anticipación.

ARTICULO XXIX

1.—Quedan derogadas, desde el día en que se ponga en vigor la presente Convención, todas las disposiciones de los tratados, convenciones, arreglos ú otros actos celebrados anteriormente entre los diferentes países ó administraciones, en cuanto no sean conciliables esas disposiciones con los términos de la presente Convención y sin perjuicio de los derechos reservados por el artículo 21 que antecede.

2.—La presente Convención será ratificada tan pronto como se pueda. Las actas de ratificación serán canjeadas en Viena.

3.—En fe de lo cual, los plenipotenciarios de los países arriba enumerados han firmado la presente Convención en Viena, el 4 de julio de mil ochocientos noventa y uno.

Por la Alemania y los protectorados alemanes, *Dr. v. Stephan, Sachse, Fritsch.*

„ los Estados Unidos de América, *N. M. Brooks, William Potter.*

„ la República Argentina, *Carlos Calvo.*

„ el Austria, *Obentraut, doctor Hofmann, doctor Lilienu, Habberger.*

„ la Hungría, *P. Heim, S. Schrinpf.*

„ la Bélgica, *Lichtervelde.*

- Por Bolivia.
" el Brasil, *Luis Betin, Paes Leme.*
" la Bulgaria, *P. M. Matthesff*
" Chile.
" la República de Colombia, *G. Michelsen.*
" El Estado Independiente del Congo, *Stassin, Lichtervelde,*
" *Garaut, De Craene.*
" la República de Costa Rica.
" Dinamarca y las colonias danesas, *Lund.*
" la República Dominicana.
" el Egipto, *I. Saba.*
" el Ecuador.
" España y las colonias españolas, *Federico Bas.*
" la Francia, *Montmarin, J. de Selves, Ansault.*
" las colonias francesas, *G. Gabrié.*
" la Gran Bretaña y diversas colonias británicas, *S. A. Blac-*
" *kwood, H. Buxton Forman.*
" las colonias británicas de Australia.
" el Canadá.
" India británica, *H. M. Kisch.*
" la Grecia, *J. Georgantas.*
" Guatemala, *Gottelf Meyer.*
" las colonias neerlandesas, *Jolis J. Perk.*
" el Perú, *D. C. Urrea.*
" la Persia, *General M. Semino.*
" el Portugal y las colonias portuguesas, *Guillermino Au-*
" *gusto de Barros.*
" la Rumania, *Corouel A. Gorjean, S. Dimitrescu.*
" la Rusia, *General de Besack, A. Skalkovsky.*
" el Salvador, *Louis Khelman.*
" la Servia, *Svetozar Grozditch, Et U. Popovitch.*
" el Reino de Siam, *Luang Suriya Nuvar Keuchenid.*
" la República Sud Africana.
" la Suecia, *E. von Krusenstjerna.*
" la Suiza, *Ed. Hóhn, C. Delessert.*
" la Regencia de Túnez, *Montmarin.*
" la Turquía, *E. Petacci, A. Fhart.*
" el Uruguay, *Federico Susviela Guart, José G. Busto.*
" los Estados Unidos de Venezuela, *Carlos Matzenaur.*

El Ministerio I. R. de Negocios Extranjeros certifica que la presente copia está conforme con el original que queda depositado en sus archivos.

Viena, 7 de julio de 1891.

El Director de la Cancillería del Ministerio I. y R. de Negocios Extranjeros.

(Firmado).—Mittag.